



Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

No. Radicado: 08SE202272110000025894  
Fecha: 2022-11-30 08:55:01 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES  
Destinatario NOTIFICACION 4315  
Anexos: 0 Folios: 1  
Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)  
**CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**  
[gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co)  
Cra 69 No. 25 B – 44 Ofc. 10-01 Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C.



### NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA HACE CONSTAR

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 4315 de noviembre de 09 expedido por Jorge Gutiérrez, director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir e presente **Aviso** adjuntándole copia completa de la **Resolución N. 4315**, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**, Resolución contenida en **(08) folios**, contra el cual no procede los recursos.

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**YULI VIVIANA DIAZ TOVAR**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVA**  
**GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN**

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Resolución No. 004315 de 2022

(9 de noviembre de 2022)

*“Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación”***EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021, la Resolución No 296 de 9 de febrero de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Mediante escrito radicado No. 8925 de marzo 9 de 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, solicitó a esta Cartera Ministerial iniciar investigación en contra de la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folios 1 a 74)

Con Auto de averiguación preliminar No. 516 de fecha 13 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, comisionó a la Inspectora 12 de Trabajo adscrita a ese Grupo para practicar las pruebas que se deriven del objeto de la comisión y presente el proyecto que resuelva la averiguación preliminar. (Folio 75)

Mediante oficio No. 14271 de fecha 17 de octubre de 2018, la funcionaria asignada requiere a la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, documentación relacionada con copia de nóminas de pago de enero a junio de 2018, copia pago aportes seguridad social integral de enero a junio de 2018, copia de 3 últimas actas del comité de convivencia y del COPASST, copia planillas consignación cesantías año 2017, copia pago prima de diciembre de 2017 y junio 2018, copia entrega dotación y/o elementos de protección, dando un término de 8 días para allegar la documentación solicitada. (Folios 76 y 77)

Se debe precisar que mediante la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; y a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme a lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá, conforme al artículo 7 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021 se fijan sus funciones.

A través del Auto No. 109 de octubre 14 de 2021 la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá reasignó el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social 36 adscrito a ese Grupo. (Folio 85)

Mediante Resolución No. 4070 de noviembre 22 de 2021, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

(...)

**"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación"**

16	11EE201874110000008925	09/03/2018	19/12/2017	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO	CONSORCIO EXPRESS SAS	900365740-3
----	------------------------	------------	------------	--	--------------------------	-------------

(...)"

Dentro del presente asunto se evidencia que a la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, se le comunicó vía electrónica, certificada con No. E64142714-S, con fecha de envío y entrega 9 de diciembre de 2021, el contenido de la Resolución No.004070 del 22 de noviembre de 2021, como no fue posible su comunicación, se procedió a su notificación por aviso de fecha 15 de diciembre de 2021, adjuntando copia de la resolución 4070 de noviembre 22 de 2021, en diez (10) folios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y los recursos fueron presentados, a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2021, es decir dentro de la oportunidad procesal prevista y con el lleno de los requisitos establecidos por ley 1437 de 2011, por consiguiente, este Despacho, asume la competencia para resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo lo prescrito en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011. (Folios 101 y 102 - 135 a 157)

Mediante Resolución No. 1889 del 25 de mayo de 2022, la Inspección Treinta y Seis (36) de Trabajo adscrita a la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución No. 004070 de noviembre 22 de 2021, concediendo el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 158 a 162)

Por medio de correo electrónico enviado y entregado el día 31 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de las partes la Resolución No. 1889 de mayo 25 de 2022. (Folios 164 a 168)

Que mediante Auto No. 0049 del 13 de julio de 2022, la Coordinación del Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la Dirección Territorial de Bogotá, asigna al profesional especializado **JORGE GUTIERREZ SARMIENTO**, para proyectar el recurso de apelación contra la Resolución No. 4070 de noviembre 22 de 2021. (Folio 171)

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)*

**2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.** (El resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...)

*"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

***“Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación”***

*“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...”*

*(...)”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que; *“los recursos constituyen el medio para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”.*

Así las cosas y, para el caso que nos ocupa, tenemos que la Resolución No. 4070 de noviembre 22 de 2021, fue notificada por aviso el día 15 de diciembre de 2021 a la querellante, y el 29 de diciembre de 2021 la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, presentó los recursos de Ley, evidenciando esta instancia que los mismos fueron allegados dentro del término procesal oportuno y con los requisitos que la ley señala. Por lo anterior esta Dirección estudiará y resolverá de fondo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es de anotar que este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, en forma oportuna, el día 29 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico, en contra de la Resolución No. 4070 del 22 de noviembre de 2021.

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente:

*“...se llama la atención en el hecho de que a través del acto administrativo recurrido se decreta la caducidad administrativa de la querella radicada en fecha 09 de marzo de 2018, con radicado 11EE201874110000008925, cuyos hechos que dan origen datan del 19 de diciembre de 2017, en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en razón a que a la fecha, no obstante la suspensión de términos causada con ocasión de COVID 19 y por 177 días, se superó el término de 3 años contados a partir de la fecha de los hechos, para que la autoridad hubiera proferido y notificado auto sancionatorio.*

*Decisión que es productor de la inactividad por parte de la autoridad, la cual conlleva a la afectación de los derechos laborales de los trabajadores vinculados a la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., pues la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. no tiene ni ha tenido ninguna relación contractual, laboral ni de prestación de servicios con los trabajadores de la empresa querellada...”*

*Así las cosas, en calidad de Ente Gestor pone en conocimiento de esta autoridad cualquier tipo de situación que pueda ser contraria a los derechos laborales del personal empleado por CONSORCIO EXPRESS S.A.S., a fin de que se realice la investigación respectiva y se tomen las medidas administrativas adecuadas, todo ello atendiendo el hecho de que se trata de posibles derechos laborales vulnerados y es por ello que se solicita, respetuosamente, reponer la Resolución Nro. 4070 del 22 de noviembre de 2021, con el fin de que se investiguen los hechos que dieron origen a la querella con radicado 11EE201874110000008925 y se tome una decisión de fondo sobre el particular.”*

***“Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación”***

Es preciso señalar, que las decisiones emitidas por el Ministerio del Trabajo son ajustadas a los parámetros Constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales, brindando siempre una garantía procesal a las partes y respetando el ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto, y en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción<sup>1</sup> que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación administrativa en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

Mediante SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-498 DE 2016 C CONST, se pronunció a este respecto, señalando. *“La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general”*.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.<sup>2</sup>
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se estableció de manera clara y precisa el alcance y facultad de la administración para decidir la investigación administrativo laboral, en el artículo 52 que estableció:

<sup>1</sup> En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de “la prescripción”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. *“Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)”*

***“Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación”***

*“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)*

Ahora bien, una vez revisado el expediente a folios 1 a 4, se puede observar que la recurrente presentó una querrela en contra de la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., radicada ante esta Dirección Territorial, el día 09/03/2018, por presunta violación de las normas laborales y de seguridad social.

Adelantado el trámite correspondiente por los funcionarios asignados, mediante Resolución No. 4070 de noviembre 22 de 2021, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió DECRETAR la caducidad administrativa de la actuación.

Como lo señala el artículo 52 en comento, la caducidad de la facultad sancionatoria es de tres (3) años de ocurrido el hecho, o sea esta facultad que tiene la autoridad administrativa para imponer algún tipo de sanción es de tres (3) años de ocurrido el hecho, improrrogable, siendo además el acto administrativo expedido y notificado.

Para efecto de tener en cuenta este término (tres años), es importante señalar las disposiciones ministeriales derivadas de la emergencia decretada por la covid-19.

Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por la COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.

El Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio del Trabajo dispuso la interrupción temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.

Por medio de la Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo

*“Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación”*

este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem, para un total de 177 días de suspensión de términos.

En ese orden de ideas, desde la fecha de los hechos que dieron origen a la querrela, la autoridad administrativa no adoptó decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa laboral evidenciándose que, transcurrieron más de tres (3) años para que esta entidad se pronunciara respecto a la queja; descontando los 177 días de suspensión de términos, ha transcurrido el tiempo reglamentario señalado por el legislador, contado a partir de su debida y oportuna presentación, por lo cual, la autoridad administrativa laboral perdió la competencia para continuar con la actuación administrativa e imponer la correspondiente sanción si hubiere lugar a ello, por tanto, procedió a expedir la Resolución No. 4070 del 22 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, es preciso recordar que la ley no ha previsto otra causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible fijar otra suspensión o prorrogar dicho término, por lo tanto, la caducidad tampoco concede derechos subjetivos, sino que persigue la protección del interés general, al ser una institución de orden público, por lo tanto irrenunciable, siendo absurdo continuar con el proceso administrativo sancionatorio, cuando se verifique su ocurrencia, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones por la presunta vulneración de las normas laborales y de la seguridad social integral, como lo indica la recurrente, la actuación administrativa que se encontraba en la fase de averiguación preliminar, pero por la inactividad de los funcionarios administrativos, durante el proceso adelantado se dio por terminada la actuación administrativa adelantada, al haber transcurrido más de tres (3) años para imponer sanción a la empresa, si hubiere lugar a ello, contrario a lo señalado por la apelante, tal como lo indica el artículo 52 del CPACA, ante la imposibilidad de continuar con el proceso administrativo sancionatorio se debe aplicar la caducidad, pero como lo recalca la peticionaria y la misma resolución No. 4070 de noviembre 22 de 2021, se pondrá en conocimiento de la oficina competente de esta entidad, la presente actuación administrativa para que se adelante el trámite correspondiente y se tome la decisión del caso, por presunta omisión o retardo de los principios de celeridad, economía, efectividad, eficiencia y eficacia que gobierna nuestro ordenamiento jurídico, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que lleguen a su fin, evitando que queden inconclusas las actuaciones administrativas ya iniciadas.

Ahora bien, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, el presente expediente a fin de iniciar las acciones respectivas.

De las razones anteriormente señaladas, se tiene que los argumentos de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, no son suficientes para variar la decisión adoptada por la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en cada una de sus partes, la Resolución 4070 del 22 de noviembre de 2021, proferida por la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** copia del expediente radicado No 8925 de marzo 9 de 2018, a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

*"Por medio de la cual resuelve un recurso de apelación"*

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

Avenida el Dorado No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 5, Bogotá. D.C.

Correo E: [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)

**Apoderada Empresa: MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE:**

Carrera 10 No. 16 – 39 Oficina 1011 Bogotá D.C.

Correo E: [otaloraabogada@gmail.com](mailto:otaloraabogada@gmail.com)

**CONSORCIO EXPRESS S.A.S:**

Carrera 69 No. 25 B – 44 Oficina 1001 Bogotá D.C.

Correo E: [gerencia@consorcioexpress.co](mailto:gerencia@consorcioexpress.co)

**ARTICULO CUARTO: REMÍTIR** el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial Bogotá



